



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 00101 – 00  
**Accionante:** DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES  
**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO  
**Vinculados:** PARTICIPANTES CONVOCATORIA Nro. 42B DE 2016 OPEC 34376  
GRUPO DE ENTIDADES DEL SECTOR NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
– DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ

### 1. De la admisión

Se decide sobre la admisión de la demanda de **acción de tutela** instaurada por **DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MINISTERIO DE TRABAJO** por la presunta vulneración a sus derechos y garantías fundamentales de acceso a la meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, de conformidad con lo expuesto en el líbello introductorio de la acción constitucional.

### 2. Hechos que sustentan la solicitud de amparo

Manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC- emitió el Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 "**Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, convocatoria 428 del 2016 — Grupo de Entidades del Sector Nación**", entre las que se encuentra el Ministerio del Trabajo, ofertándose así diecinueve (19) vacantes en la Dirección Territorial de Boyacá, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social bajo la OPEC 34376.

Que participó como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social OPEC 34376 Código 2003, Grado 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial Boyacá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual fue ubicado en la posición número cinco (5) de la lista de elegibles para proveer las diecinueve (19) vacantes que se ofertaron en la OPEC 34376, como dice, lo prueba la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, que compone la lista de elegibles del cargo que ganó.

Que mediante la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, que contiene la lista de elegibles, cuenta con la observación de "FIRMEZA INDIVIDUAL" desde el 28 de marzo de 2019, está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Ministerio de Trabajo), según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC 34376 (Convocatoria 428 de 2016 — Ministerio del Trabajo) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BnlelegiblesListas/faces/consultawebble.xhtml>, así como en el comunicado informativo que de allí se descargó el cual se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza individual de la lista de elegibles desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2021.

Que dicha firmeza de la lista fue comunicada y dirigida a la Ministra Alicia Arango, Representante Legal del Ministerio de Trabajo, indicándole a la entidad que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debería efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación; motivo por el cual,

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012 - 2019 - 00101 - 00  
 Accionante: DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES  
 Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO

a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, el término perentorio, improrrogable y de obligatorio cumplimiento, artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se venció, y que la entidad accionada no ha realizado el respectivo nombramiento del aquí accionante.

Que el día 26 de abril de 2019 la CNSC a través de mensaje de datos comunicó y notificó la existencia de la acción de tutela radicada con el No. 15001333300520190007800 que cursó en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, promovida por el señor Óscar Chávez Cruz, a quien al parecer se le vulneraban sus derechos fundamentales al debido proceso y otros.

Indicó que el señor Óscar Chaves Cruz, de acuerdo con los resultados por él obtenidos en el concurso, conforme a la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, fue clasificado en la posición número cuarenta y seis (46) de la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes ofertadas, razón por la cual, conforme al criterio unificado de fecha 12 de julio de 2018, no existe ninguna razón para afirmar que se le están vulnerando los derechos al accionante, ya que la firmeza individual publicada en el aplicativo del BNLE incluye hasta la posición veintitrés (23), cantidad de elegibles suficiente para suplir. Las diecinueve (19) vacantes ofertadas sin afectar los derechos de las personas clasificadas de la posición veinticuatro (24) en adelante, a las cuales, en los términos que defina la ley deberá la Comisión Nacional del Servicio Civil resolver de fondo las actuaciones pendientes.

Que surtido el trámite constitucional de primera instancia, mediante notificación del 8 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia en la cual niega por improcedente el amparo solicitado por el señor Oscar Chaves Cruz y procede a levantar la medida cautelar deprecada, con lo cual, la Comisión Nacional de Servicio Civil, convocó y llevó a cabo el día 28 de mayo de 2019 audiencia de escogencia de plaza, superando los escollos presentados y poniendo fin a la injustificada dilación del proceso para los nombramientos en periodo de prueba, solo restaba esperar que, dentro de los diez (10) días siguientes (los cuales se vencieron el 12 de junio de 2019) se diera lugar a la notificación de que trata el artículo 5 de la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, concordante con el artículo 2.2.6.21 del Decreto No. 1083 de 2015, el artículo 32 del Decreto No. 1227 DE 2005, y el artículo 9 del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; término en el cual, el Ministerio del Trabajo debería efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito y en razón al número de vacantes ofertadas, sin embargo, esto no ocurrió.

Que la segunda instancia, esto es el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió en contradicción a todas las consideraciones y conclusiones expuestas por el "máximo tribunal constitucional — Corte Constitucional expuestas en la sentencia de unificación SU-913 de 2009, violando flagrantemente los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica \_consolidados para los elegibles clasificados en las posiciones uno (1) a veintitrés (23), en su orden: GISELA GUIO GUIO, LEIDY NATALIA DUQUE MARROQUÍN, JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, SANTIAGO VEGA SAMACÁ, DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, HÉCTOR ALEJANDRO ALFARO ABRIL, LINA MARCELA GARCÍA MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN RINCÓN BOHÓRQUEZ, ALIRIO ANTONIO NOVOA HERRERA, ALBA ROCÍO ESTIPIÑAN LÓPEZ, HELBER MOLANO PÁEZ, LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ, FRANZ JEFERSON ESTEVEZ MONTOYA, LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS, FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO, ANDREA LILIANA CORREDOR ROJAS, NAIRO ROJAS CRISTANCHO, BEATRIZ ANDREA ROMERO CUBILLOS, YULI ANDREA COY GUERRA, LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, NARDETH VIVIANA CAMARGO MANCIPE, KAREN SERRANO MORANTES y CAROLA DEL PILAR PEÑA CASTAÑEDA, personas sobre las cuales no pesa ningún trámite pendiente de exclusión y que cuentan con derecho adquirido y consolidado con posibilidad real de obtener el nombramiento en periodo de prueba.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ponencia del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez, emitió criterio unificado de fecha 12 de julio de 2018, por medio del

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012 -- 2019 - 00101 - 00  
 Accionante: DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES  
 Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO

cual se estableció cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión, para lo cual transcribió el concepto parcial.

Señaló que la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles de la OPEC 34376, fue publicada el día diecinueve (19) de marzo de 2019 y adquirió firmeza para el día 28 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC.

Que a partir del 29 de marzo de 2019 comenzó a correr el término de diez (10) días a efectos que la entidad accionada, expida el respectivo acto administrativo para proceder a nombrar a los elegibles, de acuerdo con el orden de mérito señalado en la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Añadió que los elegibles de la OPEC 34376 se encuentran actualmente vinculados como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo; en consecuencia, debe continuarse con el respectivo nombramiento en estricto orden de mérito, a quienes ostentan la calidad de elegibles y quienes no se encuentran vinculados como funcionarios en la entidad accionada, de conformidad con la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019.

Concluyó diciendo que el Ministerio de Trabajo expidió acto administrativo de nombramiento de periodo de prueba en la territorial del Chocó, Caquetá, Casanare, Cesar y otras más, sin que exista orden judicial que lo haya requerido, como consecuencia del ejercicio de la acción de tutela por parte de los elegibles de las respectivas lista.

Anexó los documentos mencionados en el acápite de hechos (fls. 11-29)

### 3. Objeto de la acción

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que el accionante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales de acceso a la meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima, y confianza legítima y de manera literal solicita como pretensión la siguiente:

**"PRIMERO. TUTELAR** mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, vulnerados por el Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13, del MINISTERIO DEL TRABAJO con código OPEC No. 34376 ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, que se encuentra en firme desde el día 28 de marzo de 2019; el cual tiene como sede la ciudad de Tunja.

**TERCERO. ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, que una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días siguientes para mi posesión efectiva.

**CUARTO. ORDENAR COMO MECANISMO TRANSITORIO** al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **INAPLICAR** la sentencia de fecha 17 de junio de 2019 proferida por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, por el término de cuatro (4) meses mientras se inicia el trámite ordinario a través del MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, por constituir decisión judicial apartada del precedente judicial y contraria a derecho, vulneratoria de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA de los elegibles

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012 - 2019 - 00101 - 00  
 Accionante: DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES  
 Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO

establecidos a través de la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, para la OPEC Código No. 34376 que se encuentra en firme desde el día 28 de marzo de 2019 y, además, por dejar sin efecto la firmeza de la lista de elegibles expedida el 12 julio de 2018 que nada tiene que ver con la OPEC Código No. 34376.

**QUINTO. SOLICITAR DE FORMA EXCEPCIONAL** a la Honorable Corte Constitucional someter a revisión la DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA proferida por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 15001333300520190007801, remitida a la Alta Corporación el día 21 de junio de 2019 mediante oficio LEAT No. 0208.

Teniendo en cuenta que la decisión que se profiera en el presente trámite puede afectar los derechos de los participantes en la Convocatoria Nro. 428 de 2016 OPEC 34376 Grupo de Entidades del Sector Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Boyacá, se ordenará su vinculación y la respectiva notificación se realizará a través de la CNSC.

Así las cosas como la demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992, ésta **SE ADMITE, y en consecuencia SE ORDENA:**

**PRIMERO.- NOTIFÍQUESE** por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, por el medio más expedito, vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE TRABAJO, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a los participantes de la Convocatoria Nro. 428 de 2016 OPEC 34376 Grupo de Entidades del Sector Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Boyacá a la presente acción de tutela en razón a que pueden verse afectados con la decisión que llegare a tomar el despacho.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la publicación del presente auto en la página web de la entidad, así mismo comunique a los participantes de la convocatoria sobre la vinculación al presente trámite constitucional para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor **DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES**, a la dirección anotada en el escrito contentivo de la acción constitucional.

**QUINTO.-** Comuníquese esta determinación al Ministerio Público.

Cúmplase.

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
 JUEZ

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)**

E.

S.

D.

---

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE : DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES**

**ACCIONADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MINISTERIO DEL TRABAJO**

**VINCULADOS DE PARTE : TERCEROS ELEGIBLES OPEC 34376**

---

**DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de integrante en firme de la lista de elegibles y con pleno derecho adquirido para ser posesionado en una (1) de las diecinueve (19) vacantes dentro de la **OPEC 34376** ofertadas a través de la **CONVOCATORIA No. 428 DEL 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL SECTOR NACIÓN**, para el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ**, con el fin de suplir los cargos denominados **“INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL”**, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, LA CONFIANZA LEGITIMA** y los demás que el señor juez estime vulnerados, con base en los siguientes:

---

#### **HECHOS**

---

**PRIMERO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- profirió el Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 **“Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa” de trece (13) Entidades del Sector Nación, convocatoria 428 del 2016 – Grupo de Entidades del Sector Nación**”, entre las que se encuentra el Ministerio del Trabajo, ofertándose así diecinueve (19) vacantes en la Dirección Territorial de Boyacá, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social bajo la OPEC 34376.

**SEGUNDO:** Participé como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social OPEC 34376 Código 2003, Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la Dirección Territorial Boyacá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual, **FUI UBICADO EN LA**

**POSICIÓN NÚMERO CINCO (5) DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LAS DIECINUEVE (19) VACANTES QUE SE OFERTARON EN LA OPEC 34376**, como lo prueba la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, que compone la lista de elegibles del cargo que gané.

**TERCERO:** La Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, contiene la lista de elegibles que cuenta con la observación de **“FIRMEZA INDIVIDUAL” desde el 28 de marzo de 2019**, está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Ministerio de Trabajo), según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC 34376 (Convocatoria 428 de 2016 – Ministerio del Trabajo) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la **firmeza individual de la lista de elegibles desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2021**; igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada y dirigida a la Ministra Alicia Arango, Representante Legal del MINISTERIO DEL TRABAJO, indicándole a la entidad que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, **deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación**; motivo por el cual, **a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**, el término perentorio, improrrogable y de obligatorio cumplimiento, artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **se ha vencido**, y la entidad accionada no ha realizado el respectivo nombramiento del aquí accionante, vulnerando de manera fragante y ostensiblemente los derechos fundamentales objeto de la acción.

**CUARTO:** Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular la lista de elegibles (OPEC 34376), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, **tiene vigencia hasta el 27 de marzo de 2021**.

**QUINTO:** Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, **Y NO ES UNA MERA EXPECTATIVA**-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al MINISTERIO DEL TRABAJO, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009**, la cual indica:

*“CONCURSO DE MÉRITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.*

*LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de*

*las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

(...)

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.*

(...)

*Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*

**SEXTO:** El día 26 de abril de 2019 la CNSC a través de mensaje de datos vía correo electrónico comunica y notifica la existencia de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el No. 15001333300520190007800 que cursó en el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, promovida por el señor **OSCAR CHÁVEZ CRUZ**, a quien al parecer se le vulneraban sus derechos fundamentales al debido proceso y otros porque aparentemente se le excluyó de la lista de elegibles cuya “**FIRMEZA INDIVIDUAL**” se notificó a través del aplicativo del BNLE el día 28 de marzo de 2019, aduciendo que a éste no se le había notificado la iniciación, y mucho menos, la decisión de fondo sobre la solicitud de exclusión que, presuntamente, la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo había solicitado en su contra. En el ejercicio de las medidas preventivas se decreta la suspensión provisional de los actos del concurso y nos vemos avocados a la dilación de la celebración de la audiencia de escogencia.

**SÉPTIMO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, con ponencia del Comisionado **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, emitió **CRITERIO UNIFICADO** de

fecha 12 DE JULIO DE 2018, por medio del cual se estableció **COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**; criterio en el cual, se hacen claras las formas en las cuales debe deferirse la firmeza individual de las listas de elegibles para otorgar numero plural de vacantes cuando sobre la referida lista se han solicitado exclusiones de uno o algunos de los integrantes que la conforman. Para el caso particular, son aplicables los numerales 3 y 4 del criterio unificado, los cuales se citan de la siguiente manera:

*“(...) 3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres (3) vacantes en la que figuran diez (10) elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.*

*4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizara la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuara con la audiencia de escogencia de plaza.”*

Vistos los elementos que preceden, el señor accionante **OSCAR CHAVES CRUZ** de acuerdo a los resultados por él obtenidos en el concurso, conforme a la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, fue clasificado en la posición número **CUARENTA Y SEIS (46) DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER DIECINUEVE (19) VACANTES OFERTADAS**, razón por la cual, conforme al criterio unificado de fecha 12 de julio de 2018, **NO EXISTE NINGUNA RAZÓN** para afirmar que se le están vulnerando los derechos al accionante, YA QUE LA FIRMEZA INDIVIDUAL PUBLICADA EN EL APLICATIVO DEL BNLE INCLUYE HASTA LA POSICIÓN VEINTITRÉS (23), CANTIDAD DE ELEGIBLES SUFICIENTE PARA SUPLIR LAS DIECINUEVE (19) VACANTES OFERTADAS SIN AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CLASIFICADAS DE LA POSICIÓN VEINTICUATRO (24) EN ADELANTE, a las cuales, en los términos que defina la ley deberá la Comisión Nacional del Servicio Civil resolver de fondo las actuaciones pendientes.

**OCTAVO.** Surtido el trámite constitucional de primera instancia, mediante notificación del 8 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja emite sentencia en la cual NIEGA POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor OSCAR CHAVES CRUZ y procede a LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA, con lo cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y llevo a cabo el día 28 de mayo de 2019 audiencia de escogencia de plaza, superando los escollos presentados y poniendo fin a la

injustificada dilación del proceso para los nombramientos en periodo de prueba, solo restaba esperar que, **dentro de los diez (10) días siguientes (los cuales se vencieron el 12 de junio de 2019)** se diera lugar a la notificación de que trata el **ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. CNSC-20192120015445 DE 15 DE MARZO DE 2019, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 2.2.6.21 DEL DECRETO No. 1083 DE 2015, EL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO No. 1227 DE 2005, Y EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO No. 562 DE 5 DE ENERO DE 2016 EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; término en el cual, el Ministerio del Trabajo debería efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito y en razón al número de vacantes ofertadas, sin embargo, esto no ocurrió.**

NOVENO. Producto de la inconformidad por la declaración de improcedencia de la acción de tutela, el señor OSCAR CHAVES CRUZ interpone impugnación contra el fallo de primera instancia, diligencia de segunda instancia que correspondió a la SALA DE DECISIÓN No. 2 con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, actuación que concluyó con la emisión de sentencia de sala de fecha 19 de junio de 2019.

DÉCIMO. El proyecto de sentencia presentado a la Sala de Decisión No. 2 por el ponente Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, firmado en señal de aprobación sin presentar ninguna ACLARACIÓN O SALVAMENTO por los demás integrantes de la Sala, Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ Y Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, constituye un exabrupto legal y jurisprudencial que, bajo todos los contornos y argumentos, **EN EL CASO “PARTICULAR” RESUELVE EN CONTRADICCIÓN A TODAS LAS CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES EXPUESTAS POR EL “MÁXIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA” REFERIDAS AL PRONUNCIAMIENTO EXPUESTO EN NADA MENOS QUE EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN “SU-913 de 2009”, la cual NO REFERENCIÓ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en ninguna de las consideraciones del fallo, pues en la indicada jurisprudencia de unificación se refiere que “Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa a ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:**

(...)

**En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, sí como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...).” A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...).”**

ONCE. Sin apartarme de lo expuesto en el hecho precedente, es importante igualmente exponer la flagrante violación por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ a los principios de la buena fe, la confianza

legítima y la seguridad jurídica, pues reitero, **es tan grande el exabrupto jurídico y constitucional de la incongruente sentencia que, en desmedro de los derechos fundamentales** al DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, al DERECHO A LA IGUALDAD, la DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, **de todo lado adquiridos y consolidados para los elegibles clasificados en las posiciones UNO (1) A VEINTITRÉS (23)**, en su orden: GISELA GUIO GUIO, LEIDY NATALIA DUQUE MARROQUÍN, JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, SANTIAGO VEGA SAMACÁ, DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, HÉCTOR ALEJANDRO ALFARO ABRIL, LINA MARCELA GARCÍA MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN RINCÓN BOHÓRQUEZ, ALIRIO ANTONIO NOVOA HERRERA, ALBA ROCÍO ESTIPIÑAN LÓPEZ, HELBER MOLANO PÁEZ, LORENA DEL PILAR MANRIQUE GÓMEZ, FRANZ JEFERSON ESTEVEZ MONTOYA, LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS, FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO, ANDREA LILIANA CORREDOR ROJAS, NAIRO ROJAS CRISTANCHO, BEATRIZ ANDREA ROMERO CUBILLOS, YULI ANDREA COY GUERRA, LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, NARDETH VIVIANA CAMARGO MANCIPE, KAREN SERRANO MORANTES y CAROLA DEL PILAR PEÑA CASTAÑEDA, personas sobre las cuales **NO PESA NINGÚN TRÁMITE PENDIENTE DE EXCLUSIÓN** y que cuentan con **DERECHO ADQUIRIDO Y CONSOLIDADO CON POSIBILIDAD REAL DE OBTENER EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.**

Lo anterior, para concluir que la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se dedicó a tratar de justificar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **UNA (1) PERSONA**, el señor **OSCAR CHAVES CRUZ**, clasificado en la posición **CUARENTA Y SEIS (46)** de la lista de elegibles, **DECISIÓN QUE EN EFECTO ADOPTÓ, PERO, SIN VERIFICAR CON TOTAL CERTEZA QUE SE ESTABAN VULNERANDO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE OSCAR CHAVES CRUZ**, incongruencia hecha evidente puntualmente en los artículos segundo y tercero de la parte resolutive del fallo que a la letra cita:

***“PRIMERO. REVOCAR** la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, y en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos de la administración pública, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** la firmeza de la lista de elegibles, expedida el 12 de julio de 2018, mediante la cual se publica la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016 –entidades del orden nacional- respecto a los primeros 23 puestos, y la audiencia virtual para escogencia de vacantes en diferentes sedes, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34376, realizada el 28 de mayo de 2019.*

***TERCERO. ORDENAR** a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique si la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión del señor Oscar Chaves Cruz, y en caso afirmativo, inicie la respetiva actuación administrativa, que será comunicada por escrito al accionante*

*para que pueda ejercer su derecho de defensa, todo lo cual debe tramitarse y surtirse en los términos de los artículos 34 y siguientes del CPACA, y culminará con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que es recurrible. (...)*".  
Subraya fuera del texto original

**DOCE.** El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ abusando de su poder en su CONDICIÓN DE INSTANCIA DE CIERRE resolvió **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos de la administración pública del accionante **OSCAR CHAVES CRUZ, SIN LA CERTEZA DE QUE SUS DERECHOS ESTÁN SIENDO VULNERADOS**, pues en el artículo tercero de la sentencia resolvió "**ORDENAR a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique si la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión del señor Oscar Chaves Cruz, y en caso afirmativo, inicie la respectiva actuación administrativa, (...)**", **CERCENANDO Y VULNERANDO DE TAL FORMA LOS DERECHOS AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, de por lo menos **VEINTICUATRO (24) PERSONAS** que ostentamos un **DERECHO ADQUIRIDO Y CONSOLIDADO CON POSIBILIDAD REAL DE OBTENER EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**.

En síntesis, no es necesario ni siquiera interpretar, porque es evidente, que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en éste caso particular, ponderó el beneficio del "**INTERÉS PARTICULAR**" del accionante **OSCAR CHAVES CRUZ, AMPARÁNDOLE UNOS DERECHOS DE LOS CUALES, EVIDENTEMENTE, NO SE DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y VULNERACIÓN**, y, en contraposición decidió irrespetar el "**INTERÉS GENERAL**" de los **VEINTICUATRO (24) ELEGIBLES<sup>1</sup>** que ostentamos un **DERECHO ADQUIRIDO Y CONSOLIDADO CON POSIBILIDAD REAL DE OBTENER EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**.

**TRECE.** La Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles de la OPEC 34376, fue publicada el día diecinueve (19) de marzo de 2019 y adquirió firmeza para el día 28 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC.

**CATORCE.** A partir del 29 de marzo de 2019 comenzó a correr el término de diez (10) días para efectos que la entidad accionada, expida el respectivo acto administrativo para proceder a nombrar a los elegibles, de acuerdo con el orden de mérito señalado en la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**QUINCE.** No obstante lo anterior, y después de haber superado algunos tropiezos, el día 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo "Audiencia de escogencia de plaza", y, en gracia de discusión, **hecha la escogencia el término de diez (10) días para la**

<sup>1</sup> Gisela Guío Guío, Leidy Natalia Duqua Marroquín, José Albarito Salom Cely, Santiago Vega Samacá, Darwin Huxley Carrillo Cáceres, Héctor Alejandro Alfaro Abril, Lina Marcela García Martínez, María Del Carmen Rincón Bohórquez, Alirio Antonio Novoa Herrera, Alba Rocio Estipián López, Halbar Molano Pérez, Lorena Dal Pilar Manríquia Gómez, Franz Jefarson Estevez Montoya, Luz Adriana Montaña Cardenas, Fiyar Alaxandar Urrago Bejarano, Andraa Liliana Corredor Rojas, Nairo Rojas Cristiancho, Beatriz Andrea Romaro Cubillos, Yuli Andraa Coy Guerra, Laura Maritza Sandoval Briceño, Leidy Yadira Rodríguez González, Nardath Viviana Camargo Menciape, Karan Serrano Morantes y Carola Del Pilar Peña Castañeda.

notificación del nombramiento feneció el día 12 de junio de 2019, motivo por el cual, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, el término perentorio, improrrogable y de obligatorio cumplimiento, se ha vencido, y la entidad accionada no ha realizado el respectivo nombramiento del suscrito tutelante, vulnerando de manera fragante y ostensiblemente los derechos fundamentales objeto de la acción.

**DIECISÉIS.** Es pertinente manifestar, señor Juez que de acuerdo con la información de carácter público que reposa en el sistema **SIGEP** (Sistema de Información y Gestión del Empleo Público al servicio de la administración pública y de los ciudadanos), los elegibles de la OPEC 34376 se encuentran actualmente vinculados como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo; en consecuencia, debe continuarse con el respectivo nombramiento en estricto orden de mérito, a quienes ostentamos la calidad de elegibles y no nos encontramos vinculados como funcionarios en la entidad accionada, de conformidad con la **Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019**.

**DIECISIETE.** La actuación administrativa de la CNSC frente a la OPEC 34376 para proveer el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO respecto de la vacante que gané por mérito, terminó el 28 de marzo de 2019 y, teniendo en cuenta que frente a mí el Ministerio de Trabajo no se presentó ninguna solicitud de exclusión, que implicara alguna actuación adicional, se establece que la acción que resta es del mencionado Ministerio, que debe proceder con mi nombramiento en periodo de prueba.

**DIECIOCHO.** La entidad accionada el MINISTERIO DE TRABAJO ha expedido acto administrativo de nombramiento de periodo de prueba en la territorial del Chocó, Caquetá, Casanare, Cesar y otras más, sin que exista orden judicial que lo haya requerido, como consecuencia del ejercicio de la acción de tutela por parte de los elegibles de las respectivas listas, por lo que es inadmisibles que la entidad accionada requiera en el presente caso, de orden judicial para el cabal cumplimiento de su deber constitucional y legal.

---

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

---

DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

---

### **PRETENSIONES**

---

Respetuosamente y con fundamento en los hechos objeto de la presente Acción, formulo las siguientes:

**PRIMERO. TUTELAR** mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, vulnerados por el Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13, del MINISTERIO DEL TRABAJO con código OPEC No. 34376 ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, que se encuentra en firme desde el día 28 de marzo de 2019; el cual tiene como sede la ciudad de Tunja.

**TERCERO. ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, que una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días siguientes para mi posesión efectiva.

**CUARTO. ORDENAR COMO MECANISMO TRANSITORIO** al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **INAPLICAR** la sentencia de fecha 17 de junio de 2019 proferida por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, por el término de cuatro (4) meses mientras se inicia el trámite ordinario a través del MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, por constituir decisión judicial apartada del precedente judicial y contraria a derecho, vulneratoria de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA de los elegibles establecidos a través de la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, para la OPEC Código No. 34376 que se encuentra en firme desde el día 28 de marzo de 2019 y, además, por dejar sin efecto la firmeza de la lista de elegibles expedida el 12 julio de 2018 que nada tiene que ver con la OPEC Código No. 34376.

**QUINTO. SOLICITAR DE FORMA EXCEPCIONAL** a la Honorable Corte Constitucional someter a revisión la DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA proferida por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 15001333300520190007801, remitida a la Alta Corporación el día 21 de junio de 2019 mediante oficio LEAT No. 0208.

---

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

---

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**SUBSIDIARIDAD.**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos

fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha **aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.**

En la **Sentencia T-133 de 2016<sup>2</sup>** que presento solicitud de amparo por un accionante, que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles, con lo que se indicó en el estudio de procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público. (...)*

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-**  
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público *La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (...)*

12. A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (...)** (resalto extra texto).

En efecto, en sentencia de unificación **SU-133 de 1998<sup>3</sup>** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993<sup>4</sup>** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que de transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho*

<sup>2</sup> C.C. T 133 de 2016. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente T-5235395.

<sup>3</sup> C.C. SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Gellindo

<sup>4</sup> C.C. SU-458 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía

*de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (..)”*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012<sup>5</sup>** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Reitera, la posición de la Corte Constitucional en **sentencia T-402 de 2012<sup>6</sup>** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

A manera de conclusión, me permito señor Juez concluir, que de los precedentes referidos, exponen como se cumple el requisito de subsidiaridad, y hace procedente la acción de tutela toda vez que el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, y en ese sentido, no son recursos idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial puede tardar varios años, debido a congestión en la rama judicial. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, acciones contenciosas administrativas que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (dos años); además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos que otorga.

## **INMEDIATEZ**

La presente acción se está radicando después de vencido el término otorgado en el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual dispone que “una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que

<sup>5</sup> C.C. Sentencia T-156 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>6</sup> C.C. sentencia T-402 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá duración de seis (6) meses”, el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de proceder a realizarme el nombramiento como resultado del concurso de méritos.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el **QUINTO LUGAR** y no soy nombrado en el cargo.

Este daño ha trascendido mi esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significaran una cualificación en nuestras vidas. De la misma manera, la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela.

### **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

*“(...) Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser*

*nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables** y **generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

#### **Sentencia SU-133 de 1998:**

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.  
(...)”*

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...) (negrilla extra texto).”*

#### **Sentencia T- 455 del 2000:**

*“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente. (...)*”

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima; y en particular señal en sentencia SU-913/09:

#### **Sentencia SU-913 de 2009:**

*“ (...) Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*

*“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.*

*“11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el mérito fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante...*

*“...11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como*

*para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. (...)*”.

*Y continúa su análisis la Corte:*

***“(...) 11.2 Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.***

***11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:***

***“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.***

***Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.***

***En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.***

***Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente. (Resaltado fuera de texto).***

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número

de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

**11.2.2** Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...)”

Reitera la H. Corte Constitucional la postura expresada, así:

#### **Sentencia C- 181 de 2010**

*“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero. (...) (resalto extra texto).”*

#### **Sentencia T- 156 de 2012**

*“(...)Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.*

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)” (resalto extra texto).*

#### **Sentencia T- 180 de 2015**

*“(...) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido(...)” (resalto extra texto).*

Finalmente, la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional frente a los derechos adquiridos de las personas que resultan incluidas en una lista de elegibles, y su derecho a exigir su protección constitucional por las omisiones de la entidad objeto del concurso de méritos, ha sido también acogida por el H. Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

**Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

*“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.*

**Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*“Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho termino también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.*

*Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.”*

**Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*“En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas”.*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el Ministerio del Trabajo desde el pasado mes de agosto de 2018, fecha en la que inicialmente se suspendió el concurso de méritos y posteriormente desde el día 12 de marzo de 2019, fecha en la que dicha decisión judicial fue objeto de revocación, como autoridad administrativa **DEBE DAR PLENA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE**

**JURISPRUDENCIAL**, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

### **PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia simple de los siguientes fallos:

Sentencia del día 16 de Enero de 2019, Tribunal Administrativo de Santander. A.T. Expediente 68001333311-2018-00432-01, OPEC 34429 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

Sentencia del día 19 de marzo de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Sala Penal, A.T. Expediente No. 50013107002 201800084-02, OPEC 34417 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

Sentencia del día 30 de noviembre de 2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial del Chocó- sal única, A.T. Expediente 270013105002 201800199-01, OPEC 34388 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

Sentencia del día 05 de febrero de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Penal, Expediente 190013187001 20180294401, OPEC 34386 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

Sentencia del día 16 de noviembre de 2018, Tribunal Administrativo de Antioquía-Sala primera de oralidad, A.T. Expediente 0500013333002 2018 0051801, OPEC 34341 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

Sentencia del día 14 de marzo de 2019, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección B, A.T. Expediente 110013336038 20180040702, OPEC 34363 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

---

## SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

---

Solicito la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- ya que su intervención se hace necesaria en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

De igual manera, solicito la notificación de la presente acción a todas las personas que se encuentran determinados como elegibles en la OPEC 34376 con Resolución No. CNSC 20192120015445 del 15 de marzo de 2019 de la CNSC, a efectos de prever posibles nulidades por los efectos que produzca la presente decisión judicial.

---

## PRUEBAS

---

Solicito se tengan como pruebas:

1. Resolución No. CNSC 20192120015445 del 15 de marzo de 2019.
2. Firmeza de lista de elegibles publicada en la página web de la CNSC el 28 de marzo de 2019.
3. Constancia de publicación en el BNLE de los documentos No. 20192120015445 del 15 de marzo de 2019 (conformación de lista de elegibles) y del documento No. 20192120015445-E del 28 de marzo de 2019 (acto de firmeza individual).
4. Criterio Unificado de fecha 12 de julio de 2018, a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil con ponencia del Comisionado JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ definió "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN".

---

## COMPETENCIA

---

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017.

---

## MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

---

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

---

## NOTIFICACIONES

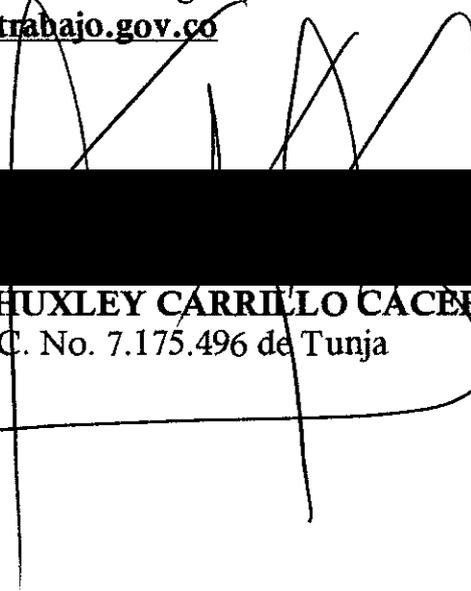
---

El suscrito accionante **DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES**, las recibiré en la secretaría de su despacho, en el correo electrónico [REDACTED]

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, las recibirá en la Carrera 16 No. 96-64, piso 7 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3259700, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

El accionado **MINISTERIO DE TRABAJO**, las recibirá en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6,7,10, 11, 12 y 13, en la ciudad de Bogotá, teléfono 5186868, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

Del señor Juez,

  
  
**DARWIN HUXLEY CARRIÑO CÁCERES**  
C.C. No. 7.175.496 de Tunja



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120015445 DEL 15-03-2019**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34376, así:**

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	40021778	GISELA	GUIO GUIO	82,02
2	CC	1049610445	LEIDY NATALIA	DUQUE MARROQUIN	79,65
3	CC	7182607	JOSÉ ALBERTO	SALOM CELY	78,21
4	CC	74084004	SANTIAGO	VEGA SAMACA	76,38
5	CC	7175496	DARWIN HUXLEY	CARRILLO CACERES	74,10
6	CC	74371369	HECTOR ALEJANDRO	ALFARO ABRIL	73,60
7	CC	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	73,54
8	CC	52988528	MARIA DEL CARMEN	RINCON BOHORQUEZ	73,32
9	CC	79308326	ALIRIO ANTONIO	NOVOA HERRERA	73,22
10	CC	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	72,78
11	CC	7161499	HELBER	MOLANO PAEZ	72,48
12	CC	53107973	LORENA DEL PILAR	MANRIQUE GOMEZ	71,63
13	CC	74082973	FRANZ JEFERSON	ESTEVEZ MONTOYA	71,30
14	CC	40047292	LUZ ADRIANA	MONTAÑA CARDENAS	70,99
15	CC	79881976	FIYER ALEXANDER	URREGO BEJARANO	70,98
15	CC	1049610424	ANDREA LILIANA	CORREDOR ROJAS	70,98
16	CC	1004522	NAIRO	ROJAS CRISTANCHO	70,90
17	CC	52858211	BEATRIZ ANDREA	ROMERO CUBILLOS	70,56
18	CC	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	69,74
19	CC	46451568	LAURA MARITZA	SANDOVAL BRICEÑO	69,56
20	CC	1056028492	LEIDY YADIRA	RODRIGUEZ GONZALEZ	69,39
21	CC	46683148	NARDETH VIVIANA	CAMARGO MANCIPE	69,32
22	CC	1032366690	KAREN	SERRANO MORANTES	69,13
23	CC	46673155	CAROLA DEL PILAR	PEÑA CASTAÑEDA	69,03
24	CC	79432911	JORGE MAURICIO	NIÑO ORTIZ	68,98
25	CC	46669342	CLAUDIA PATRICIA	IBAÑEZ AYALA	68,87
26	CC	1049623842	ERIKA ALEJANDRA	GARCIA AGUDELO	68,68
27	CC	40044436	YURY MILENA	HIGUERA PACHECO	68,62
28	CC	52007263	MARLENY	RODRIGUEZ PINEDA	68,00
29	CC	7180491	FREDY YAMID	QUITO ACUÑA	67,97
30	CC	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,73
31	CC	1051210483	BETCY JULIET	SIERRA ROMERO	67,36
32	CC	40045907	ANGELA MARIA	AMAYA MANRIQUE	67,02
33	CC	23964750	CLAUDIA PATRICIA	ESPINOSA GAONA	66,73
34	CC	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	66,20
35	CC	1049616228	FABIAN ALEXANDER	OROZCO SANCHEZ	66,17
36	CC	43817677	PAULA ANDREA	MEDINA ALZATE	65,53
37	CC	52797226	MARITZA EUGENIA	RAMIREZ BARRERA	65,46
38	CC	74187633	HOSMAN REMIGIO	PÉREZ LEMUS	65,37
39	CC	46385367	LAURA LILIANA	PATIÑO CHIA	64,40

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
40	CC	1049612481	ALVARO SEBASTIAN	NIÑO GONZALEZ	63,73 ✓
41	CC	23582961	ANGÉLICA MARÍA	GONZÁLEZ CAMARGO	63,32 ✓
42	CC	1049607500	ADRIANA CAROLINA	MEJIA MURILLO	62,95 ✓
43	CC	1049619946	JENIFFER CAROLINA	PÉREZ FONSECA	62,44 ✓
44	CC	7178939	ANDERSON HARVEY	ROJAS GUTIERREZ	60,87 ✓
45	CC	24219240	MARIA YASMIN	BENAVIDES GÓMEZ	60,56 ✓
46	CC	79703329	OSCAR	CHAVES CRUZ	59,11 ✓
47	CC	1056994039	MYRIAN CECILIA	BERRIO HERNÁNDEZ	56,82 ✓
48	CC	23754195	LUZ MARISOL	HOLGUIN RUIZ	56,73 ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.**- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.**- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

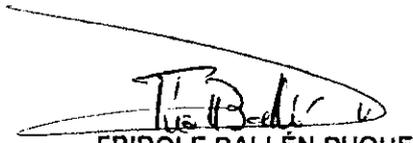
<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C. el 15 de marzo de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García/Mauricio Vaiero/ Nicolás Mejía  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibáñez  
Irma Ruiz Martínez

## CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34376	20192120015445	15/03/2019	28/03/2019	1	40021778	GISELA	GUJO GUJO
				2	1049610445	LEIDY NATALIA	DUQUE MARROQUIN
				3	7182607	JOSÉ ALBERTO	SALOM CELY
				4	74084004	SANTIAGO	VEGA SAMACA
				5	7175496	DARWIN HUXLEY	CARRILLO CACERES
				6	74371369	HECTOR ALEJANDRO	ALFARO ABRIL
				7	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ
				8	52988528	MARIA DEL CARMEN	RINCON BOHORQUEZ
				9	79308326	ALIRIO ANTONIO	NOVOA HERRERA
				10	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPINAN LÓPEZ





**Sistema BNLE**

**Consulta BNLE**

\* Convocatoria Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio

\* Número empleo OPEC 34376

Buscar Limpiar

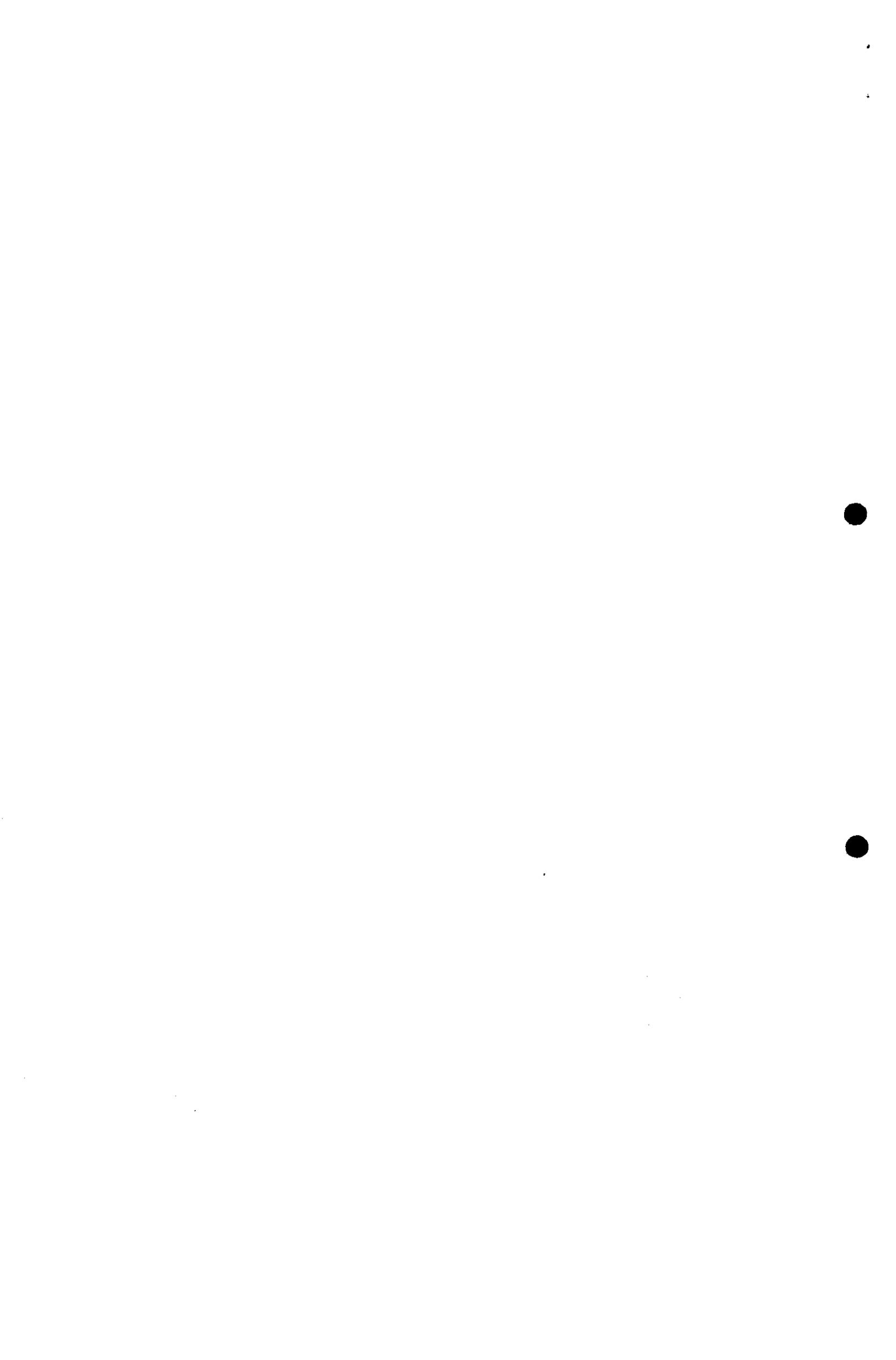
**Resumen de la búsqueda**

Código: 2003 Grado: 13 Denominación: Inspector De Trabajo Y Seguridad Social Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 2

**Actos BNLE**

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192120015445-E	28/03/19	28/03/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	28/03/19	28/03/19	27/03/21	20192120015445-E_16819_2019.pdf
20192120015445	15/03/19	19/03/19	CONFORMA LE				20192120015445_16719_2019.pdf

10 ▼





## CRITERIO UNIFICADO

### COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez  
Fecha de sesión: 12 de julio de 2018

#### I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

#### II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.

***¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?***

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.

Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala *cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.*

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo<sup>1</sup>.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

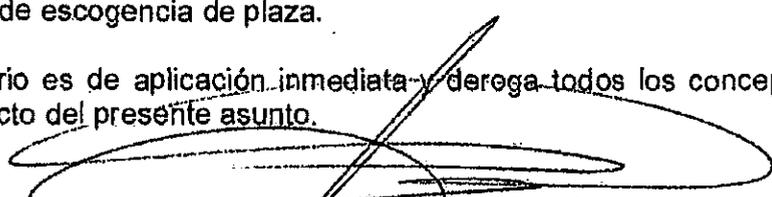
<sup>1</sup> T-156 de 2012



lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Presidente

Proyectó: Johanna Bonifaz Páez - Rafael Ricardo Asencio R.

